



EXPEDIENTE N° : 1842-2016-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURAS.A.A.¹
UNIDAD MINERA : UCHUCCHACUA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PREVISIÓN Y CONTROL
SISTEMA DE CONTINGENCIA
REINCIDENCIA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 462-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017.

Jesús María, 31 de agosto del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Uchucchacua" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 556-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 743-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1766-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de noviembre del 2016², notificada al administrado el 11 de noviembre del 2016³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

² Folios 24 al 32 del Expediente N° 1842-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante Expediente).

³ Folio 33 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Buenaventura

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida														
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir que la dispersión de partículas de relave seco generada por la erosión eólica y proveniente del depósito de relaves N° 3, entre en contacto con el ambiente.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".														
		Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación De La Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4" style="text-align: center;">OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación De La Sanción	1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación De La Sanción												
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL															
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE											
2	El titular minero no implementó un sistema de contingencias ante posibles derrames en las tuberías que transportan relave desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."														
		Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación De La Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4" style="text-align: center;">OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación De La Sanción	3	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación De La Sanción												
3	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS															
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE											





4. El 14 de diciembre del 2016, Buenaventura presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 24 de abril del 2017⁵ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Buenaventura, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. El Informe Final de Instrucción N° 462-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al titular minero el 26 de junio del 2017 mediante Carta N° 1166-2017-OEFA/DFSAI-SDI.
7. Buenaventura no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folios 34 al 69 del Expediente.

⁵ Folio 74 del Expediente.

⁶ Folios 80 al 89 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Obligación del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica

11. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los límites máximos permisibles.
12. Por lo tanto, recae sobre Buenaventura una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató la erosión por el viendo del relave seco del depósito de relaves N° 3.
14. En el Informe de Supervisión⁸ y en el ITA⁹, la Dirección de Supervisión señaló que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control, a fin de evitar o impedir la erosión de relave seco proveniente del depósito de relave N° 3.



Página 7 al 17 del contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 10 del Expediente.



15. Al respecto, se debe precisar que el posible efecto nocivo al ambiente ocasionado por el hecho detectado por la Dirección de Supervisión, es la dispersión del relave seco, el mismo que sería erosionado por el viento; y en consecuencia llegaría a depositarse en el suelo descubierto y/o aguas superficiales, alterando su composición natural.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. Buenaventura mediante su escrito de descargos presentó dos (2) argumentos principales, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) En los documentos de supervisión se evidencia fehacientemente la existencia de un sistema de aspersión en el depósito de relaves N° 3.
- (ii) Buenaventura actuó con diligencia ordinaria requerida de acuerdo al Artículo 1314° del Código Civil; el desperfecto en el sistema de aspersores que se advirtió en la supervisión se debió a un caso fortuito.

17. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado señalado en el escrito de descargos, concluyendo lo siguiente:

- (i) El sistema de aspersión mencionado por el administrado no se encontraba en funcionamiento, tal y como consta de la descripción de las fotografías que sustentan el hecho imputado. Asimismo, en el Acta de Supervisión, el mismo administrado, a través de sus observaciones al Acta, reconoció la dispersión de partículas de relave seco en ciertas áreas del depósito de relaves N° 3, alegando se debía a un hecho puntual y por la presencia de vientos fuertes.
- (ii) El Artículo 1314° del Código Civil es aplicable a los casos de responsabilidad subjetiva en materia civil, la misma que no es aplicable al presente caso, toda vez que en materia ambiental la responsabilidad administrativa es objetiva y en el caso en particular ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a efectos de evitar la dispersión en el ambiente del material de relave del depósito de relaves N° 3. Asimismo, se precisó que la implementación del sistema de aspersión no cumplía con la obligación de resguardar el ambiente ante una posible afectación, toda vez que este no se encontraba en funcionamiento, siendo deber del administrado realizar las actividades de mantenimiento que sean necesarios, a efectos de que este sistema cumpla con su finalidad.

18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Buenaventura en su escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

19. Cabe mencionar que en el Informe oral, el administrado alegó que para el presente hecho imputado se requería realizar el monitoreo de calidad de aire, a efectos de acreditar el incumplimiento.

20. Sobre el particular, es preciso señalar que para el presente caso, no se requiere el monitoreo de la calidad de aire, toda vez, que este tiene como finalidad identificar la cantidad de elementos contaminantes en el ambiente, y con ello,





identificar si habría algún impacto en el ambiente, no siendo materia del presente análisis este punto.

21. Adicionalmente, debemos indicar que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente es una obligación del titular minero ante una posible afectación como producto de su actividad. Es así que no se requiere acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente.
22. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección considera relevante indicar que el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador no le es aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁰ concordante con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹¹, toda vez que de la revisión de la información presentada por el administrado el 05 de enero del 2015, esto es, antes del inicio del presente procedimiento no se permite verificar fehacientemente que el titular minero corrigió la conducta infractora, al no existir medio que pruebe la implementación y funcionamiento de los ochenta (80) aspersores y que dicho sistema de bombeo haya sido optimizado, tal y como ha señalado el administrado.
23. Conforme se ha indicado líneas arriba en la presente Resolución, Buenaventura no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, al no adoptar medidas de previsión y de control necesarias, a fin de evitar y/o impedir

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹¹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





que la dispersión de partículas de relave seco generada por la erosión eólica y proveniente del depósito de relaves N° 3, entre en contacto con el ambiente.

24. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Obligación del Artículo 32° del RPAAMM

25. El Artículo 32° del RPAAMM dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento, que considere casos de contingencias en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles¹².
26. En ese sentido, Buenaventura está obligado a implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames de elementos contaminantes en sus operaciones de beneficio, tal como un sistema de colección y drenaje que incluya un medio de almacenamiento.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de colección de derrames de las tuberías de traslado de relaves de los circuitos de flotación, desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3, se encuentra incompleto.
28. En el Informe de Supervisión¹³ y en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que Buenaventura no implementó el sistema de contingencia en caso de posibles derrames a lo largo de todo el trayecto de las tuberías que transportan relave desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

29. Buenaventura mediante su escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) De sus compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental no se desprende la obligación de contar con un canal de contingencias.
- (ii) Buenaventura sostiene que sí implementó un sistema de contingencias desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3, conforme se acreditó durante la supervisión y consta en las fotografías.



12

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

Páginas 14 y 15 del contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.





30. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado señalado en el escrito de descargos, concluyendo lo siguiente:
- (i) La presente imputación es por el incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, el mismo que obliga al titular minero a contar con un sistema de colección, drenaje de residuos y derrames en la línea de tubería que conducen los relaves desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3; por lo que dicha obligación es independiente a los compromisos adquiridos por Buenaventura en un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) De la revisión del expediente, se verifica que la supuesta implementación del sistema de contingencias alegada por el administrado, corresponde a otro sector de la tubería que transporta los relaves desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves conforme se indicó en los considerandos 40 y 41 de la Resolución Subdirectoral.
31. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Buenaventura en su escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
32. A mayor abundamiento la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera relevante pronunciarse sobre el extremo alegado por Buenaventura durante el informe oral; en el que el administrado indicó que la única parte de la tubería que no cuenta con un sistema de contingencia es la que se ubica sobre el depósito de relaves, la misma que ha sido advertida durante la supervisión.
33. Al respecto y en el marco del principio de la verdad material¹⁵, amerita realizar una superposición de la zona del depósito de relaves, con las áreas advertidas durante la supervisión, que no cuentan con un sistema de contingencia, y así verificar si lo alegado por el administrado es cierto o no.
34. De la superposición del depósito de relaves con las áreas advertidas durante a supervisión, se verifica que la zona donde se ubica el depósito de relaves, no es la única que no cuenta con un sistema de contingencia, sino hay más áreas que no contaban con un sistema de contingencia conforme se visualiza de la siguiente superposición:



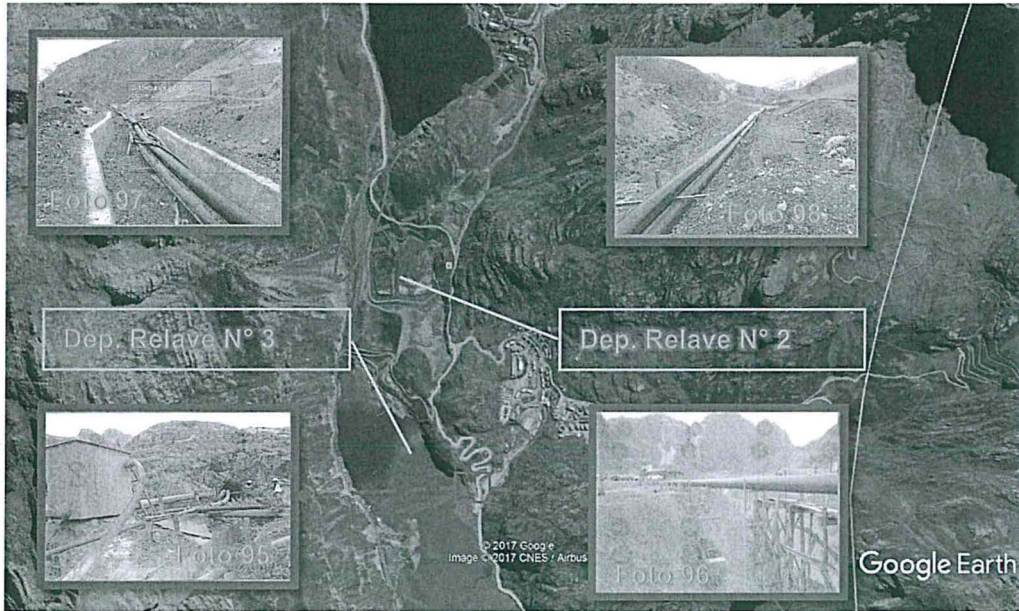
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



- 35. Por lo anterior, se verifica que lo alegado por el administrado en relación a que la única área advertida sin sistema de contingencia es la zona del vaso del depósito de relaves no es correcto y en consecuencia, no logra desvirtuar la presente imputación.
- 36. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección considera relevante indicar que el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador no le es aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁶ concordante con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que de la revisión de la información presentada el 05 de enero del 2015 antes del inicio del presente procedimiento no se permite verificar fehacientemente que el titular minero corrigió la conducta infractora, al no apreciarse de las fotografías presentadas la total extensión de la tubería desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3, por ejemplo no se presentó fotografía de la implementación del sistema de contingencias en la zona del vaso del referido depósito por donde pasa la referida tubería, conforme se visualiza de la siguiente fotografía captada durante la supervisión.



16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.





- 37. Conforme se ha indicado líneas arriba en la presente Resolución, Buenaventura no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción; en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, al no implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames en las tuberías que transporta relave desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM.
- 38. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 39. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
- 40. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 del presente informe.
- 41. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el



¹⁷ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)¹⁸.

42. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)"*

¹⁹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD, Lineamientos de la aplicación de las medidas correctivas

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

²¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

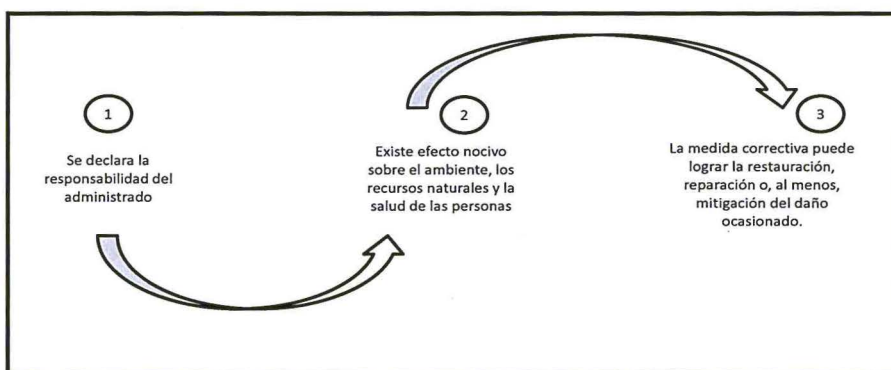
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."*





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI.

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

47. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hecho Imputado N° 1:

49. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias, a fin de evitar y/o impedir que la dispersión de partículas de relave seco generada por la erosión eólica y proveniente del depósito de relaves N° 3 entre en contacto con el ambiente.

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"





50. Durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior genera el riesgo de producir un impacto en el ambiente dado que los relaves mineros pueden contener metales tóxicos, tales como arsénico y selenio; y, a su vez pueden ser solubles al estar cerca del potencial hidrógeno (pH) neutro, generando efectos dañinos en los peces salmónidos.
51. Asimismo, los relaves mineros también pueden contener reactivos de flotación como cal, ditiofosfatos, xantatos, cromatos, aceites, cianuro, entre otros, que impactan negativamente el suelo y la vegetación debido al transporte por el viento; impidiendo el crecimiento de la vegetación debido a la alteración en su fotosíntesis y alterando el hábitat de animales y el paisaje natural²⁵.
52. En esa línea, los sulfuros de plomo, arsénico, fierro, y, en general, los minerales más pesados, tienden a concentrarse en los tamaños más finos del relave y son por ello más susceptibles de arrastre producto del viento, trayendo como consecuencia que el relave sea transportado a otras áreas²⁶, como las laderas de las montañas y cuerpos hídricos.
53. Al respecto, Buenaventura mediante su escrito de descargos sostiene tres (3) argumentos mediante los cuales demostraría que ha cumplido con corregir el desperfecto de los aspersores, advertido durante la supervisión. A continuación, se exponen los argumentos señalados por el administrado y se analizará cada uno de ellos:
- (i) Como medida complementaria y rutinaria para asegurar la eliminación del polvo del depósito de relaves N° 3 se ha realizado el mantenimiento de los aspersores existentes; así como también, se procedió a la implementación y puesta en funcionamiento de ochenta (80) aspersores adicionales en la relavera N° 3, sustentándose ello mediante las fotografías N° 1 y 2 anexadas en el escrito de descargos.
 - (ii) Se ha optimizado el sistema de bombeo, asegurando el funcionamiento de todos los aspersores en simultáneo y eliminando la posible erosión eólica.
 - (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAAMM del 31 de diciembre de 2014, se hace mención al recrecimiento del depósito de relaves N° 3, el mismo que generará que no se use los aspersores, toda vez que al incrementar los relaves, estos se encontrarán humedecidos permanentemente.
54. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que, la zona materia del hecho imputado se encuentra húmeda, evitándose de esa forma la erosión del material. Sin embargo, el administrado no acredita la implementación y puesta en funcionamiento de los ochenta (80) aspersores alegado por el mismo.
55. Asimismo, de la revisión del expediente, no se observa que el administrado haya presentado medios probatorios acerca del sistema de bombeo optimizado y el funcionamiento de todos los aspersores.



Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>

Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>



- 56. En relación con el recrecimiento del depósito de relaves N° 3, es necesario advertir que su recrecimiento efectivamente generará que no se use los aspersores en las zonas cercanas al espejo de agua y en las áreas de disposición recientes; sin embargo, en las demás áreas del depósito de relaves sí será necesario mantener húmedo el depósito, a fin de evitar la erosión producto del viento.
- 57. Bajo lo expuesto, se verifica que de los argumentos alegados por el administrado no acredita de manera fehaciente que el efecto nocivo de la conducta infractora haya sido eliminado o cesado.
- 58. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir que la dispersión de partículas de relave seco generada por la erosión eólica y proveniente del depósito de relaves N° 3, entre en contacto con el ambiente	El titular minero deberá acreditar la implementación de un plan de mantenimiento a la totalidad de los aspersores ubicados en el depósito de relaves N° 3	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten las medidas de previsión y control adoptadas para evitar y/o impedir la dispersión de partículas de relave seco, generada por la erosión eólica y proveniente del depósito de relaves N° 3 entre en contacto con el ambiente.

IV.2.1.Hecho imputado N° 2:

- 59. En el presente caso, la conducta imputada está referida que el titular minero no implementó un sistema de contingencias ante posibles derrames en las tuberías que transportan relave desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3.
- 60. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior genera el riesgo de fugas de relaves durante su transporte. Según la Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW, por sus siglas en inglés), algunos impactos de los relaves incluyen contaminación del agua subterránea y agua superficiales dado que las sustancias tóxicas contenidas en el relave pueden percolar a través de la tierra y contaminar el agua subterránea, especialmente si el relave cae sobre una base no impermeabilizada²⁷.



Overview of Mining and its Impacts. Consultado en línea el 14 de marzo de 2017: < <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Chapter1.pdf>>



61. Por su parte, Buenaventura, mediante su escrito de descargos comunica que ha implementado una alcantarilla metálica corrugada de una extensión de 200 metros en caso de una eventual fuga, sustentando dicha afirmación a través de las fotografías N° 1, 2 y 3 del Anexo 4 de su referido escrito de descargos.
62. No obstante, de la revisión del Anexo N° 4 del escrito de descargos de Buenaventura, se advierte específicamente que la tubería que transporta los relaves desde la planta de beneficio al depósito de relaves N° 3, no cuenta con la alcantarilla metálica que alega el administrado, conforme se visualiza a continuación:



63. Al respecto, Buenaventura precisa en relación con la fotografía, que la tubería se encuentra sobre el vaso de la relavera; por lo que, no se necesita sistema de colección.
64. No obstante, de la vista fotográfica se aprecia que la tubería alcanza zonas donde se encuentra el suelo descubierto, lo cual genera un riesgo de impacto en caso de producirse una falla en la tubería. Por lo tanto, el titular minero no ha eliminado el posible efecto nocivo que se desprende de la conducta infractora.

En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ordena al administrado la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de contingencias ante posibles derrames en las tuberías que transportan relave desde la planta de beneficio hacia el depósito de relaves N° 3.	Acreditar el cumplimiento de la construcción e implementación de un sistema de colección para casos de fuga de relaves en el tramo de tubería ubicado sobre suelo descubierto aledaño al vaso del depósito de relaves.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de la construcción de un sistema de colección para casos de fugas de relaves en la totalidad de la línea de conducción de relaves.

V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

V.1 Marco teórico legal

66. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁸ regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
67. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
68. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)



infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa²⁹.

69. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores³⁰**. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
70. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
71. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.

29

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."





72. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2014 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
73. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993³¹ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado³².
74. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³³, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
75. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

31

Constitución Política del Perú del 1993**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"**

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Constitución Política del Perú del 1993**"Principios de la Administración de Justicia"**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

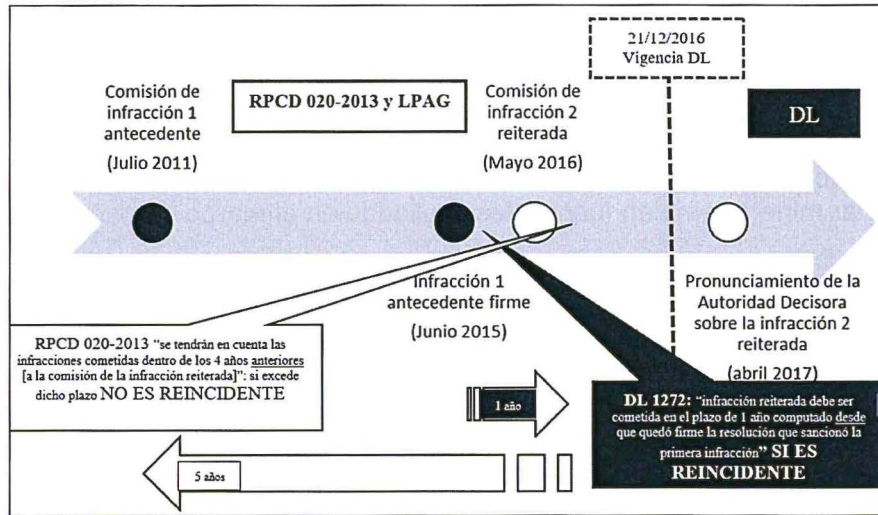
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

76. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada “Comisión de infracción 1 antecedente” (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose “Infracción 1 antecedente firme” (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada “Comisión de infracción 2 reiterada” (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.
77. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la “Comisión de infracción 2 reiterada” (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la “comisión de infracción 2 reiterada” fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la “Infracción 1 antecedente firme” **sí se configura la reincidencia**.



78. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos³⁴.

³⁴ Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.



79. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
80. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁵.
81. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**



Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

83. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

84. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

85. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

86. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³⁷.

V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

87. Mediante las Resoluciones Directorales N° 1275-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 y N° 1138-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, se determinó responsabilidad administrativa de Buenaventura, de la infracción que se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión Especial realizada del 18 al 20 de marzo del 2013 en la unidad minera "Uchucchacua"	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero	Resolución Directoral N° 1275-2015-OEFA/DFSAI	Consentida el 7 de abril del 2016, a través de la Resolución Directoral N° 468-

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



37





		Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	del 31 de setiembre del 2015 ³⁸ .	2016-OEFA/DFSAI ³⁹ .
2	Supervisión Especial realizada del 3 al 4 de julio del 2012 en la unidad minera "Uchucchacua"	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Directoral N° 1138-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016 ⁴⁰ .	Consentida el 30 de setiembre del 2016, a través de la Resolución Directoral N° 1524-2016-OEFA/DFSAI ⁴¹ .

88. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.
89. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el

³⁸ Disponible en:
<https://www.oefa.gob.pe/buscador-de-resoluciones-administrativas>

³⁹ Disponible en:
<https://www.oefa.gob.pe/buscador-de-resoluciones-administrativas>

⁴⁰ Disponible en:
<https://www.oefa.gob.pe/buscador-de-resoluciones-administrativas>

⁴¹ Disponible en:
<https://www.oefa.gob.pe/buscador-de-resoluciones-administrativas>



cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción al Artículo 32° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴².

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.